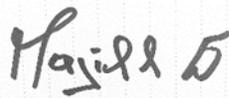


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de agosto de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido. La parte demandada no contestó la demanda. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00225
Auto interlocutorio nro. 1163

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que el demandado hubiese contestado la misma, en este proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, por el señor **ROGELIO ALVARADO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.221.768, en contra del señor **MATEO ALVARADO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.859.164, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el Nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Historia clínica del señor **ROGELIO ALVARADO GALEANO**.
2. Certificación de pensión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de fecha 26 de abril de 2022.

Frente a la solicitud de que se tengan como pruebas documentales del demandante; 1. Registro civil de nacimiento del señor **MATEO ALVARADO ECHEVERRY**, 2. Cédula de ciudadanía del señor **MATEO ALVARADO**

ECHEVERRY, 3. Cédula de ciudadanía del señor **ROGELIO ALVARADO GALEANO**, 4. Sentencia 2011-00623, 7. Acta de conciliación nro. 01272 y 8. Sentencia expedida por el Juzgado 4 de Familia de fijación de cuota de alimentos, este despacho se abstendrá de tener los mismos como pruebas por cuanto estos no fueron aportados como anexos a la demanda.

De la parte demandada

La parte demandada, señor **MATEO ALVARADO ECHEVERRY** no dio contestación a la demanda.

De oficio

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio del demandante, señor **ROGELIO ALVARADO GALEANO** y del demandado, señor **MATEO ALVARADO ECHEVERRY**.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6df449e66340888ace9be62ea25800fc9e288c53faa6a50ea36699fb90e54b**

Documento generado en 01/08/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>